

## **SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de agosto de 1998.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Hotel Sol de Plata Beach Resort.

**Abogado:** Dr. Hilario Espiñeira Ceballos.

**Recurrido:** Ramón Santos.

**Abogado:** Lic. Pedro Almonte Almonte.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Sol de Plata Beach Resort, entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el kilómetro 5 de la carretera Sosua Cabarete, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Almonte Almonte, abogado del recurrido Ramón Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, abogado del recurrente Hotel Sol de Plata Beach Resort, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Ramón Santos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1998, suscrito por el Licdo. Pedro Almonte Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de diciembre de 1994, una

sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarando buena y válida la presente demanda laboral por su regularidad en la forma y en el fondo; **SEGUNDO:** Declarando injustificado el despido de que fue objeto el trabajador Ramón Santos por parte del Hotel Sol de Plata Beach Resort, (CTI); **TERCERO:** Condenando a la parte demandada Hotel Sol de Plata Beach Resort, al pago de las siguientes prestaciones: 7 días de preaviso a razón de RD\$1,510.70 c/u, RD\$10,574.30; 6 días de cesantía a razón de RD\$1,510.70 c/u, RD\$9,064.20; 6 días de vacaciones a razón de RD\$1,510.70 c/u, RD\$9,064.20; RD\$28,703.30; 2 meses de salario por despido injustificado RD\$72,000.00, total de prestaciones RD\$100,703.30; **CUARTO:** Condenando a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del señor Ramírez García, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del 4 de mayo de 1995, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarando, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revocando, como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia No. 756, de fecha 22 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia rechazando, como al efecto rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Santos en contra del Hotel Sol de Plata Beach Resort, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena al señor Ramón Santos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, que afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 756, de fecha veintidos (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 756, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, excepto en lo relativo al ordinal tercero parte in fine de la precitada decisión para que sea modificada en el sentido de que en vez de la condenación a dos (2) salarios por despido injustificado se condene a una indemnización procesal de seis (6) meses como establece el artículo 95 del Código Laboral vigente cuando el proceso dure más de seis (6) meses; **TERCERO:** Condena a la parte apelante Hotel Sol de Plata Beach Resort, al pago de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida Licdo. Pedro Almonte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la sentencia

impugnada determina la relación laboral existente entre el señor Santos y la recurrente en un carnet irregularmente sometido a debate ya que dicho carnet forma parte de documentos que no fueron depositados en tiempo hábil por el señor Santos, al tenor de lo establecido por el artículo 513 del Código de Trabajo, lo que constituye una violación al procedimiento en esta materia, que implica una violación al derecho de defensa de la recurrente; que el señor Ramón Santos era el dueño del grupo musical Ramón Santos y orquesta, lo que demuestra que se trataba de una agrupación musical y no de un empleador; que no pudo precisar cual era el pago que recibía como músico, porque el mismo no existía;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que otro de los medios en que el Hotel Sol de Plata Beach Resort sostiene su apelación es que el señor Ramón Santos percibía el salario del grupo en su conjunto en el cual estaba incluido el suyo, siendo el que pagaba a los demás músicos, hipótesis prevista como regular y legal en el artículo 11 del Código de Trabajo el cual establece “Se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del empleador, según la disposición final del artículo anterior, tienen poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto; que el artículo 15 del Código de Trabajo establece “Se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”; que la parte recurrente en el caso de la especie afirma que el señor Ramón Santos no figura en la nómina del Hotel Sol de Plata Beach Resort, hecho que pretende demostrar al tribunal que el mismo no fue empleado de dicha empresa, por el contrario el carnet, los cheques emitidos a su nombre en condición de trabajador y director de la banda, los memorandum reposan en el expediente sí evidencian la condición de trabajador máxime cuando en esta materia rige la libertad de prueba; y el principio del contrato realidad; que la existencia de la relación contractual nunca fue negada, lo que fue negado es que la relación por no darse algunas de las notas propias y características de la relación laboral, no pueden considerarse relaciones de trabajo; que el trabajador concreta y claramente demostró la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido por el contrario la parte apelante no hizo las pruebas de la causa del despido ni de haber cumplido con los requisitos formales requeridos por la ley; que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador y que el mismo es injustificado cuando el empleador no prueba la existencia de una justa causa”;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que fue apoderada como consecuencia del envío hecho por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de septiembre de 1997;

Considerando, que una de las motivaciones de la sentencia de envío, fue que la sentencia recurrida en aquella ocasión no ponderó el carnet de identificación expedido por la empresa al demandante, lo que es señal de que ese documento figuraba en el expediente cuando el mismo fue remitido a la Corte a-qua, careciendo de fundamento el alegato de que el recurrido no hizo depósito del mismo en tiempo oportuno;

Considerando, que en vista de que la recurrente admitió que el recurrido le prestó sus servicios personales, conjuntamente con una banda musical de su propiedad, se estableció la existencia de una relación laboral y como consecuencia de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, una presunción de que las partes estaban ligadas por un contrato de trabajo;

Considerando, que en esa virtud era a la recurrente a quién correspondía demostrar que el servicio que le prestó el señor Ramón Santos, estuvo regido por una relación contractual

ajena al contrato de trabajo;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo determinó que el reclamante demostró que en la prestación de sus servicios estuvo subordinado a la demandada y que el mismo era remunerado, lo que caracteriza la existencia del contrato de trabajo, cuya terminación no fue discutida por el empleador al invocar la negativa de dicho contrato;

Considerando, que para llegar a tal conclusión, el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Sol de Plata Beach Resort, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Pedro Almonte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris , Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)